

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.

N.º negociado 3.º = Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa Maria:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha excepcion:

Considerando que, si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle

alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa Maria en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reunen las circunstancias exigidas por la regla primera del art. 77, y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 4 de Diciembre)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del art. 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que pagan 96 y 28 cént. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener más hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion de párrafo undécimo del artículo 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su

consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánov. s del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudiete, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia la negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudiete.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudiete sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, expresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándo-

de el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria él, y que en cambio se desentenderia como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvinó al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar.

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa; solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el artículo 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delinquentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin excitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos.

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber

instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órdén lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 6 de Diciembre)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resulta. Que ante el citado Juez compareció D. Ramon Soyzaga manifestando que varios vecinos de Aldeire habian entrado en terrenos de su propiedad, talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponian estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo, pedia al Juzgado que designase qué Juez debia conocer de tales faltas.

Que justificados estos hechos por la inspeccion ocular que acordó el Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podian ser reos del delito penado en el art. 476 del Código.

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soyzaga; y aun cuando no pudo tener lugar una informacion que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soyzaga.

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en Mayo de 1859 D. Ramon Soyzaga se introdujo en parte de la rambla de Benejar, sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando asi á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un es-

pediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Soyzaga para que abandonase los terrenos que habia usurpado.

Que resistiéndose este, y provocando á la municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, asi lo acordó esta corporacion elevando al Juzgado una demanda reslitutoria, cuya admision quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla.

Que solicitada esta autorizacion del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla interin no fuesen empleados todos los medios que la municipalidad de Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece.

Que acordó á su vez entónces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y espedito el terreno usurpado por Soyzaga para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados.

Que se notificó este acuerdo á Soyzaga, el cual ofreció hacer presentar á la municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido mas de un mes no lo hiciera; y contestando á su nueva notificacion dijo que habia acudido al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no habia mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y asi se hizo, dando con ello lugar á la querrela de Soyzaga ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente.

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soyzaga para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputan, acordó pedir la autorizacion de que se trata, separándose del parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y Alcalde de Aldeire el delito de daño, de que habla el art. 476 del Código.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestion previa, cual es la de propiedad, de cuya solucion depende la calificacion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la provincia del Alcalde.

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, segun el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero, se consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administra-

cion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas, y demás aprovechamientos comunes y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas.

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se espresan.

Visto el art. 476 siguiente que comprende al que con alguna de las circunstancias espresadas en el articulo anterior causase daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero no pase de 500.

Considerando:

1.º Que asi el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por titulo oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soyzaga.

2.º Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, previa intruccion de expediente, citacion y audiencia del interesado, conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, y aun obedeciendo las órdenes de esta Autoridad, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el Juez ha estimado procedente.

3.º Que por lo tanto no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurre ninguna de las circunstancias que en el mismo se espresan para que se estime cometido el delito á que se refieren.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órdén lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Julian Garcia Hernandez y otros con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre el libre aprovechamiento de un prado:

Resultando que sacadas á pública subasta en el año de 1812 por acuerdo del Concejo y comun de vecinos del lugar de Pozal de Gallinas, para cubrir un im-

puesto de guerra, las eras que tenia en su término llamadas Planos ó Arenal y las de Carrolamata con subaldea y prado, Sanjuaniego, hizo postura Gregorio Gutierrez ofreciendo la cantidad de 8000 rs. bajo la condicion, respectó á estas últimas, que literalmente dice así: «Y en cuanto al prado Sanjuaniego que va insinuado arriba, titulado tambien Carrolamata, me obligo en caso de remate en mí con las demás fincas no romperlo por ningun pretexto, y si quedare para pastos, los que han de quedar á beneficio mio para su arriendo, y percepcion de maravedís que yo estipule, como así bien no arrendar sus pastos á forasteros habiendo en el pueblo quien los quiera quedando á cargo de este el pago de lo que produca dicho prado á beneficio de los Reales propios como á quien pertenece en propiedad».

Resultando que bajo esta expresa condicion se verificó el remate, y se otorgó escritura de venta en favor del rematante en 4 de Febrero del mismo año de 1812:

Resultando que seguido pleito por Don Angel Hernandez, sucesor en los derechos de dicho comprador, con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre corresponderle en plena posesion el expresado prado, recayó ejecutoria en 20 de Mayo de 1837 absolviendo á los segundos de la demanda, y declarando al demandante con derecho á disfrutar los pastos del mismo, pudiéndolos arrendar y percibir su importe desde 29 de Setiembre hasta 30 de Junio de todos los años, segun el espíritu y letra de la escritura de venta de 1812:

Resultando que fundados en ella y en lo dispuesto por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, así como en los Reales decretos y órdenes posteriores de la materia, que mandan respetar las enajenaciones de bienes de propios y comunes de los pueblos hechas durante la guerra de la Independencia, y permiten cerrar y acotar las propiedades particulares, acudieron al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo en 29 de Febrero de 1853 Don Julian Garcia Hernandez y otros, que eran ya dueños de dicho prado, pidiendo que, en atencion á que D. Pedro Lorenzo Perez, D. Fernando Cuesta y el padre de este eran los únicos que habian alegado posesion en aquel, solo por haberles permitido echar eras en el mismo, se declarase que á los demandantes correspondian estas, ó sea el prado de Carrolamata, en pleno dominio, condenando en su consecuencia á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado:

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviera de la demanda, y se declarase que dicha pretension en cuanto á la propiedad de Carrolamata no se entendia con ellos, toda vez que ni la negaban ni la querian disputar, y que respecto al disfrute de la misma finca desde San Juan á San Miguel de Setiembre, tenían derecho á él como de aprovechamiento comun, sin obligacion de

satisfacer renta alguna, para lo cual alegaron el contenido de la escritura de venta de 1812 y lo declarado por la ejecutoria de 1837, que debia ser obedecida y cumplida; no teniendo por otra parte aplicacion para probar en el caso actual el dominio ni la ley de 8 de Junio de 1813, ni el decreto de 23 de Noviembre de 1836:

Resultando que conclusa la instancia dictó sentencia el Juez, que fué confirmada por dicha Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1839, absolviendo á los demandados;

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas en dicha sentencia:

1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse,» puesto que por el contrato de compra de 1812, no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas, el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el prado y eras de Carrolamata en los tres meses de San Juan de Junio á San Miguel de Setiembre.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10, de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma.

3.º El axioma «que el que es dueño de una casa tiene el mas absoluto dominio sobre ella,» porque no hallándose cercenado ni restringido el que los recurrentes tienen en la finca litigada, se ha quebrantado este principio é infringido la escritura de 1812, ley en este caso.

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, que proclama los buenos principios y la más omnimoda libertad dominical:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolamata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó con la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el día de San Juan al de San Miguel:

Considerando que dicha finca fué enajenada por el conejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el rematante, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo;

Y considerando, por tanto, que al ser absueltos los demandados se ha prescindiendo de la espresada condicion, infringiéndose por consiguiente en la sentencia la ley del contrato y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Por tanto que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia casamos y anulamos

la citada sentencia, dictada en 6 de Abril de 1839 por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y mandamos se devuelva al recurrente la cantidad depositada.

Asi por la presente que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Varquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel Oca = Manuel Ortiz de Zúñiga = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pablo Jimenez de Palacio = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion = Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Noviembre de 1860 = José Calatraveño.

nes de esta Capital, anunciada para el 23 del corriente en el Boleín oficial de la provincia núm. 143 del 28 de Noviembre, se hace saber tendrá efecto un nuevo remate el día 13 de Enero próximo en el local que ocupan las oficinas de Hacienda ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, oficial primero interventor y Escribano, en la inteligencia que los licitadores podrán hacer postura por lotes de 10, 20, 30 ó por el todo si les conviniere, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo señalado, debiendo tener presente que el rematante ó rematantes consignarán en el acto el importe de los que se les adjudiquen, retirando el depósito sino mereciere la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, advirtiéndose que ha de ser de cuenta del rematante el pago de los derechos de subasta. Zamora 28 de Diciembre de 1860. = P. S., Juan Bautista Matamoros.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

Provincia de Zamora.

CONSEJO PROVINCIAL

de

ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion de este día, ha fijado, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Rs. Cents

El de la racion de pan, en...	75
El de la fanega de Cebada, en..	20.90
El de la arroba de paja, en...	1.33
El de la de yerba, en...	3.33
El de la libra de aceite, en...	3.44
El de la arroba de leña, en...	1.09
El de la de carbon, en...	4.18

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 24 de Diciembre de 1860. — El Presidente, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiende tenido lugar por falta de concurrencia la subasta de cajones de pino y cedro existentes en los almace-

Acordada por la Direccion general del ramo en orden de 11 del corriente la compensacion al Ayuntamiento de Villalpando del débito por atrasos del 20 por 100 de propics, respectivo á los años 1801 á 1807, ambos inclusive y á los de 1814, 1833 y 1834 en la forma que la misma determina, á presentado títulos al portador de la deuda del personal por valor de 43.340 reales 89 céntimos, los cuales ha adquirido de D. José Alonso Gomez, vecino de Zamora, al precio de 11 reales y 50 céntimos por ciento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º regla 2.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1833, y á fin de que el beneficio que reporte la espresada compensacion luzca en favor de quien corresponda, se hace notorio para conocimiento de dicho vecindario.

Zamora 29 de Diciembre de 1860. — Prudencio Iglesias.

Acordada por el Ilmo. S. Director general del ramo la venta á panera abierta del centeno y cebada del Estado existentes en los almacenes de esta provincia, á los precios medios del último mercado, se fijan á continuacion los que resultan y puntos donde se hallan.

	Centeno.	Cebada.
En Zamora...	678 7 1	624 » 1 2
En Benavente..	3938 1 2	1817 7 2
En Toro.	6 6 »	43 6 »
En Fuenteauco y Fuente la Peña.	21 1 2	24 » »

Las horas de despacho serán en todos

los puntos desde la primera de la mañana, sin interrupción hasta el oscurecer.
 Los precios dados por el Ilustre Ayuntamiento de esta capital para los de la misma, son: centeno á 23 rs. fanega y cebada á 17 rs. 50 céntos.

Será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos de consumos, me-

dición y demás adherentes, satisfaciéndose íntegro el importe de los granos en el acto del recibo en monedas de plata ú oro y despachándose sin distinción las cantidades que se demanden.

Las citadas especies se hallan en el mejor estado y condición. Zamora 28 de Diciembre de 1860.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL GUIA DE LOTERIAS.

PERIODICO DE LOTERIAS, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

6 rs. al mes en Madrid y 7 en provincias, ó 20 por trimestre.

Sale cuatro veces al mes.

publicacion mas ventajosa de su género.

PROSPECTO.—(SEGUNDA EDICION.)

Este periódico tiene un triple objeto, á saber: atenuar con multitud de pequeños regalos y suertes de lotería primitiva y de moderna, las probabilidades contrarias del juego aislado, y dar á los suscritores mas posibilidad de ganar; utilizar el aliciente del interés y la animación del juego, para difundir en todas las clases una instruccion provechosa en ciencias, letras y artes; y aprovechar en bien de los pobres la afición á la lotería.

CONDICIONES.

Se CEDE para beneficencia el OCHO POR CIENTO del valor total de la suscripción, y se entregará cada trimestre á las Juntas provinciales, dando á cada una lo que corresponda á las suscripciones hechas en la provincia.

Se destina tambien para la beneficencia, las dos terceras partes de toda ganancia de las compañías, cuyo derecho cadaque por no haberse reclamado en debido tiempo ó forma.

Se reparten cada mes 195 regalos por cada serie completa ó incompleta compuesta de 1,363 suscritores, y ademas se juega á favor de ellos una combinación de la primitiva, cuyo valor es de 400 rs. De manera que cuando los suscritores lleguen á 4,000, se repartirán QUINIENTOS SETENTA Y DOS regalos y tres combinaciones de á 400 rs. cada una al mes.

Ademas se da á cada suscriptor al fin del año de suscripción, un Manual de conocimientos útiles.

REGALOS.

- | | |
|---|----------------------------|
| 1.º 300 rs en dinero. | 9.º Una bandeja. |
| 2.º Un anillo de oro. | 10. Seis tohallas. |
| 3.º Un tintero. | 11. Una petaca. |
| 4.º Dos decimos de loteria moderna ordinaria. | 12. Un reloj de oro. |
| 5.º En dinero 120 rs. | 13. Un cortaplumas. |
| 6.º Un pañuelo de crespon. | 14. Una corbata. |
| 7.º Un par de candeleros. | 15. Un rosario de plata. |
| 8.º Un devocionario. | 16. Un tarjetero. |
| | 17. Un estuche de afeitar. |

- | | |
|--|----------------------------------|
| 18. Tres décimos de ordinaria. | 39. Un peso para oro. |
| 19. Seis cubiertos de plata. | 40. Una pulsera. |
| 20. Un crucifijo. | 41. Un corte de vestido de seda. |
| 21. Una pillla para agua bendita. | 42. Dos jugadas de primitiva. |
| 22. Un corte de vestido de señora. | 43. Ocho comedias. |
| 23. Una caja de plata. | 44. Seis novelas. |
| 24. Seis cucharillas de plata. | 45. Un termómetro. |
| 25. Una Virgen del Pilar. | 46. Un antejo de larga vista. |
| 26. Una jugada de loteria primitiva. | 47. Un porta-monedas. |
| 27. Unos gemelos de camisa. | 48. Dos décimos. |
| 28. Un juego de ajedrez. | 49. Unas tijeras. |
| 29. Una caja de pinturas. | 50. Una caja de compases. |
| 30. Dos cuchillos de mango de plata. | 51. En dinero 80 rs. |
| 31. Un mapa de España. | 52. Un juguete para niños. |
| 32. Un mapa de Italia. | 53. Un juguete para niñas. |
| 33. Un mapa de Europa. | 54. En dinero 40 rs. |
| 34. Un globo terráqueo. | 55. Una cartera. |
| 35. Unos pendientes de oro. | 56. Paño para una capa. |
| 36. Dos láminas. | 57. Dos pañuelos de seda. |
| 37. Un juego de cuello y mangas de señora. | 58. Un corte de gaban. |
| 38. Un Semanario Santo. | 59. Un corte de chaleco. |
| | 60. Un servicio de café. |

Otros SESENTA regalos consisten en veinte y cinco reales cada uno, dados precisamente en un décimo de billete de sorteo ordinario y una jugada de primitiva.

Para obtener por la suerte uno de estos ciento y veinte regalos, lleva cada suscriptor en su recibo VEINTE Y DOS números de la moderna ordinaria, y si alguno de ellos es el de los 120 primeros que salen en el sorteo, se obtiene el regalo correspondiente.

Los otros SETENTA Y CINCO regalos restantes de los 195 que corresponden á cada serie, consisten en una obra científica, literaria ó artística.

Para obtener por la suerte uno de estos setenta y cinco regalos, lleva cada suscriptor en el recibo uno de los noventa números de la primitiva, y si sale entre los cinco de la estracción, recibe el suscriptor la referida obra.

Todos los suscritores podrán tomar tambien todas las acciones que quieran á real de vellon, para una GRAN JUGADA en compañía, que se anunciará para cada estracción.

Tambien pueden tomar parte, con acciones de un real cada una, en una gran compañía de billetes de la loteria moderna en todos los sorteos.

La Redaccion comprará tambien para los suscritores los billetes que encarguen particularmente y las jugadas de la loteria primitiva, y les arreglará combinaciones de la mayor probabilidad posible.

La Redaccion no descuenta nada del fondo de las compañías, ni cobra comision por ningun encargo de compra de billetes y jugadas ni por la formacion de las combinaciones que se le encarguen. Tan solo se reserva por dichos conceptos el ocho por ciento de las ganancias que se obtengan, esperando así como los suscritores, de la suerte favorable, la retribucion de su trabajo y gastos.

En el número primero, que se da gratis á los suscritores, y que se vende en la Redaccion, á medio real, y se remite á provincias remesando un sello de franqueo, se manifiestan las jugadas y se explica el plan del periódico. Tambien se venden á igual precio los otros números que han salido ya.

Se suscribe en Madrid, en la Redaccion calle de la Esgrima núm 13, cuarto segundo, y en provincias en las administraciones públicas, en las librerías y comisionados de otros periódicos, á los cuales se autoriza desde luego sin otro aviso, abonándoles el 10 por 100 de la suscripción, y el 4 de la ganancia de las acciones que reunan para las compañías, y tambien remitiendo directamente al Administrador de *El Guia de Loterias* el importe en libranzas, y solo á falta de estas en sellos de franqueo, á razon de diez y seis sellos por cada mes, y cuarenta y seis por un trimestre.—Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRESA DE I. IGLESIAS.